



Rad. 08001315301620190010300
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDER PERNETH CAICEDO
Demandado: CONSORCIO RIBERA ESTE
Asunto: Auto niega desistimiento tácito y ordena emplazar

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, el proceso de la referencia informándole que la CONSTRUCTORA FG S.A. solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el demandante solicitó el emplazamiento de la sociedad ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de 2021.

SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que por auto del veintiséis (26) de mayo de 2021, publicado en estado No. 79 del 27 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar en debida forma el auto que libro mandamiento de pago, a la sociedad ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, el cual venció el 13 de julio de 2021. Seguidamente, la CONSTRUCTORA FG S.A., en escrito del 24 de junio de 2021, solicitó se verificara si el demandante había cumplido con el requerimiento, y en caso de no haberse realizado la notificación, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De igual forma, se encuentra que la parte demandante aportó escrito el 2 de julio de 2021, en el que informó que había remitido notificación por aviso a la sociedad ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A. SUCURSAL COLOMBIA. Asimismo, en memorial del 23 de julio de 2021, el demandante aportó la constancia de envío de la notificación por aviso enviada a la mencionada empresa en la Carrera 18 No. 86A-14 Oficina 111 de Bogotá, que no pudo ser entregada por no hallarse quien recibiera, a pesar de haberse intentado la entrega los días 7 y 8 de julio de 2021.

Lo anterior evidencia que la parte demandante desplegó las acciones necesarias para realizar la carga procesal de notificar en el término que le fue concedido, siendo improcedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Adicionalmente, en escrito del 23 de julio de 2021, la parte interesada indicó que desconoce otra dirección para surtir la notificación de ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, por lo que requirió su emplazamiento.

Sobre el emplazamiento para notificación personal el artículo 293 de CGP señala *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.



Rad. 08001315301620190010300

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EDER PERNETH CAICEDO

Demandado: CONSORCIO RIBERA ESTE

Asunto: Auto niega desistimiento tácito y ordena emplazar del primero (1) de septiembre de 2021 -

Página 2 de 3

De igual forma, el artículo 108 del CGP reza que:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”.

Ahora bien el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, señala que ***“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*** (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, siendo que el demandante afirma desconocer otra dirección en la cual pueda ser notificada la demandada ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, resulta procedente emplazarla en los términos de los artículos 293 y 108 del CGP, y en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la demandada, CONSTRUCTORA FG S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Emplazar a la demandada ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900291240-3, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, calendarado el diecinueve (19) de junio de 2019 proferido dentro del proceso ejecutivo singular radicado 08001315301620190010300 promovido por EDER PERNETH CAICEDO contra el CONSORCIO RIBERA ESTE (ASIGGNIA INFRAESTRUCTURA S.A. Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°. Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 08001315301620190010300

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EDER PERNETH CAICEDO

Demandado: CONSORCIO RIBERA ESTE

Asunto: Auto niega desistimiento tácito y ordena emplazar del primero (1) de septiembre de 2021 -

Página 3 de 3

SUCURSAL COLOMBIA, COMPAÑÍA DE INGENIERÍA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A., CONSTRUCTORA FG S.A. y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.). Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito; el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
LA JUEZA**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, __ de ____ de 2021.
Notificado por Estado No. ____
SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA/05